



UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Facultad de Derecho

MASTER EN ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**VIOLENCIA DE GÉNERO: LO 1/2015 Y
NUEVAS TECNOLOGÍAS**

Realizado por: Carmen Suárez Artime

Tutora: Beatriz García-Montiel Calahorra

Cotutora: Alejandra Boto Álvarez

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. VIOLENCIA DE GÉNERO.....	4
2.1. CONCEPTO.....	4
2.2. ANÁLISIS LEGISLATIVO.....	5
3. PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LA LO 1/2015, DE 30 MARZO, QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	7
4. IMPLICACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	19
4.1. INTRODUCCIÓN.....	19
4.2. ASPECTOS NEGATIVOS.....	20
4.2.1. EXCESIVO CONTROL EN EL SENO DE LAS PAREJAS.....	20
4.2.2. ALCANCE DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.....	22
4.2.3. PROBLEMA PROBATORIO.....	23
4.3. ASPECTOS POSITIVOS.....	25
4.3.1. PREVENCIÓN.....	26
4.3.2. PROTECCIÓN.....	29
5. CONCLUSIONES.....	32
6. BIBLIOGRAFÍA.....	36

1. INTRODUCCIÓN

En el trabajo que procedo a exponer pretendo hacer una visión general de la violencia de género, centrándome en dos aspectos desde mi punto de vista actualmente muy relevantes como son la Ley Orgánica 1/2015 y la incidencia de las nuevas tecnologías en la misma.

La metodología utilizada durante el trabajo fue fundamentalmente la lectura de diversos artículos doctrinales, de prensa y de ponencias de profesionales en la materia, que junto a la lectura de la LO 1/2015 y de mi asistencia al III Encuentro de abogados y abogadas de violencia de género de 24 y 25 de septiembre de 2015 celebrado en Gijón fueron formando mi conocimiento sobre el tema y la exposición de este trabajo.

La elección del tema se debe principalmente a mi interés general por el tema de la violencia de género, a la preocupación que me genera y a la importancia que creo que tiene la lucha contra la violencia de género para la sociedad y singularmente para los operadores jurídicos como parte fundamental en la eliminación de esta lacra.

La sistematización en el orden del trabajo fue elegida para explicar ampliamente la violencia de género, las reformas del CP que recientemente se han realizado para eliminarla, así como la implicación cada vez mayor que las nuevas tecnologías tienen en la violencia de género, generando nuevas formas de comisión de la misma que desembocan en nuevos delitos y nuevos problemas jurídicos y sociales que se generan, especialmente en la población más joven. En contraposición, también hago un análisis de la utilización positiva de las propias TICs como instrumento de prevención ideal y como mecanismo de protección de las víctimas por sus inherentes características.

Durante todo el trabajo pretendo centrarme en la violencia de género volcada en las nuevas tecnologías, como vía principal de comunicación en la sociedad actual, y que tiene enormes consecuencias en todos los aspectos de este delito, en los problemas que genera, en las posibles respuestas que se han dado y se deberían dar, y en cómo la sociedad y los organismos jurídicos han respondido, aunque tardíamente, a la necesidad de cambios, de adaptación a este nuevo medio, y de respuesta a una realidad que está muy presente en nuestra sociedad, que debe preocuparnos enormemente y la cual debemos eliminar lo antes posible.

2. VIOLENCIA DE GÉNERO

2.1. CONCEPTO

Es necesario comenzar definiendo la violencia de género con el concepto que nos proporciona la LO 1/2004¹ en su artículo 1 como *"aquella violencia que sufren las mujeres como consecuencia de la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia."*

Es común incluso a día de hoy que en la sociedad e incluso en los medios de comunicación se confunda este concepto con el de violencia doméstica, o se utilicen ambos con el mismo significado, cuando nada tienen que ver. Ya desde el principio debemos tener claro que la violencia de género sólo puede ser ejercida por hombres sobre mujeres y que en cambio la violencia doméstica puede ser ejercida por ambos y sufrida igualmente por ambos.

Este error hoy en día todavía demasiado común y que debe ser solucionado de inmediato tiene su origen en los primeros pasos del legislador con el primer delito de violencia habitual que aparece en España en 1989 tipificado en el entonces artículo 425 CP y destinado a proteger a los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo.²

Este delito que en su momento se creó por la preocupación social que generaban multitud de casos de violencia extrema contra las mujeres nació desde este primer momento desenfocado, apuntando al contexto en el que los actos se realizaban y no a las verdaderas causas de los mismos.

*"Las causas de la violencia se buscaban entonces en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros y la correlativa indefensión de estos últimos por sus posiciones de vulnerabilidad."*³

¹ LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Ley integral).

² LAURENZO COPELLO, P., "La violencia de género en la Ley integral. Valoración político-criminal", Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, 2005, pp. 2 y 3.

³ Ibidem, p. 3.

Sin embargo, es precisamente la mujer quien menos encaja en esta posición, asumida para los niños, ancianos o incapaces, puesto que no hay razones jurídicas ni menos aún naturales que la releguen a una posición de dependencia, subordinación o vulnerabilidad en el contexto doméstico.

"La vulnerabilidad de la mujer no es consustancial a su posición jurídica dentro de la familia ni tampoco a sus condiciones personales, sino que es el resultado de una estrategia de dominación ejercida por el varón, al amparo de las pautas culturales dominantes, para mantenerla bajo su control absoluto."

"La causa última de la violencia contra las mujeres no ha de buscarse en la naturaleza de los vínculos familiares sino en la discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales."⁴

Fue precisamente la LO 1/2004 la que dio el paso sustancial a reconducir esta concepción de violencia de género, ya que resultaba imprescindible delimitar con claridad a qué tipo de violencia se pretendía hacer frente y las causas reales de la misma como paso inicial en la lucha para su eliminación.

Terminando con la diferenciación ya clara entre la violencia de género y la violencia doméstica, podemos definir esta última como *"la violencia que se produce entre miembros del núcleo familiar y/o de convivencia, pudiendo ser sujetos activos y pasivos tanto hombres como mujeres."*⁵

Finalmente parece necesario poner de manifiesto ciertos datos sobre la violencia de género en nuestro país en el año 2014 que justifican la preocupación sobre la erradicación de esta realidad social que afecta a miles de mujeres en nuestro país, y cada vez a mujeres más jóvenes. Del total de mujeres víctimas de violencia de género (27.087), casi la mitad (49,3%) tenían entre 25 y 39 años y respecto del año 2013 el mayor aumento del número de víctimas se dio entre las personas de 65 a 74 años y los menores de 18 años.⁶

2.2. ANÁLISIS LEGISLATIVO

El CP español aprobado mediante LO 10/1995 de 23 de noviembre es objeto como es natural de diversas modificaciones con el paso del tiempo, siendo la última a día de

⁴ LAURENZO COPELLO, P., "La violencia de género en la Ley integral...", cit. en nota 2, p. 4.

⁵ "Guía de criterios de actuación judicial frente a la Violencia de Género" Consejo General del Poder Judicial p.16

⁶ "Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género. Año 2014", Instituto Nacional de Estadística, Notas de prensa, 5 de mayo de 2015, pp. 1 y 2, en www.ine.es/prensa/prensa.htm

hoy la aprobada por LO 1/2015, de 30 marzo, que entró en vigor el 1 julio del mismo año.⁷

Durante toda la historia del CP se han producido reformas constantes de acuerdo a las necesidades de la sociedad por los cambios culturales y sociales que los requieren. La violencia de género, a diferencia de otros delitos, tiene una historia legislativa española relativamente corta puesto que aunque sí que se castigaban estos actos violentos, no fueron considerados como tal, como ya hemos explicado en el apartado anterior, hasta la llegada de la LO 1/2004 que además de definir el objeto real de esta violencia realizó importantes modificaciones en esta materia.

Posteriormente a esta LO en esta materia se aprobaron diversos documentos importantes como:

- Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, aprobado por la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 28 de junio de 2005.
- LO 3/2007, de 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Guía de criterios de actuación judicial frente a la Violencia de Género del Consejo General del Poder judicial de 2013.

⁷ LO 1/2015, de 30 marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de Noviembre, del CP.

3. PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LA LO 1/2015, DE 30 MARZO, QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Esta última reforma del CP ha introducido importantes modificaciones en el ámbito penal, tanto en los delitos como en las penas, introduciendo y modificando una gran cantidad de artículos. Tal como pone de manifiesto el propio preámbulo, se adoptan mejoras técnicas y se introducen nuevas figuras delictivas o se adecuan los tipos penales ya existentes con dos finalidades principales: la conexión de las normas a las nuevas formas de delincuencia y la adecuación de las mismas al contenido de los compromisos internacionales adquiridos por España.⁸

Ya en el preámbulo de la LO 1/2015 se dedica el apartado vigésimo segundo a hacer un resumen de las principales modificaciones que se han realizado en materia de violencia de género y doméstica con el principal motivo de la protección especial a las mujeres, como víctimas de estos delitos.

Ya entrando de lleno en el articulado, son catorce las principales modificaciones o reformas que se llevaron a cabo con esta ley orgánica en materia de violencia de género y que vamos a intentar analizar a continuación.⁹

Una de las reformas principales de esta ley consiste en la **supresión de las faltas**, pasando algunas de ellas a su posterior transformación en delitos leves. Dentro del ámbito de la violencia de género, son varios los delitos que han sufrido este cambio de falta a delito leve.

El legislador en materia de violencia de género ha basado su transformación de faltas en delitos leves en la supresión del artículo 620 donde se recogía la falta de coacciones, amenazas, injurias y vejaciones injustas leves y ha modificado e introducido artículos y apartados en el contenido del Código penal de forma que hemos pasado de un artículo 620 CP sobre una falta que recogía diferentes conductas penales a cuatro modificaciones en diferentes artículos que tiene como consecuencia cuatro delitos leves nuevos distintos, con relevancia de cara a la violencia de género.

⁸ En materia de Violencia de Género nos encontramos el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 11 de mayo de 2011)

⁹ MAGRO SERVET, V., "Reforma del Código Penal afectante a la violencia de género", Diario La Ley, nº8539, Sección Tribuna, 14 de mayo de 2015, Ref. D-189, Editorial LA LEY 3277/2015, p. 3.

La primera falta que desaparece y se transforma en delito leve es la falta de injurias, recogida como ya dijimos hasta la reforma en el artículo 620 CP. Los delitos de injurias se desarrollan en los artículos 208 a 216 CP. Con la reforma se modifica el párrafo segundo del artículo 208 CP tipificando como injurias sólo las entendidas en el concepto público por graves pero exceptuando la existencia de injurias leves con remisión al artículo 173.4 CP pero sólo cuando el ofendido fuera alguna de las personas del artículo 173.2 CP.¹⁰

Las faltas de amenazas, coacciones y vejaciones e injurias leves recogidas en su momento de igual forma en el artículo 620 CP se transforman en delitos leves con la introducción de tres nuevos apartados en la ley: apartado 7 del artículo 171 para las amenazas leves, apartado 3 del artículo 172 para las coacciones leves y apartado 4 del artículo 173 para las vejaciones o injurias leves. En estos apartados el legislador ha querido no sólo regular estos nuevos delitos leve, sino que ha añadido un agravante con penas más graves para los casos de violencia de género, y por tanto cuando la persona ofendida por estas actuaciones fuera alguna de las recogidas en el apartado 2 del artículo 173 CP.¹¹

Con la LO 1/2015 se modifica el artículo 153.1 CP relativo al **delito de maltrato** para introducir en las conductas amparadas por este artículo las lesiones de menor gravedad que las lesiones del artículo 147.2 para así proteger lo que antes era tipificado como falta de lesiones del artículo 617 CP.

Una introducción que merece un mayor análisis por su novedad en la legislación penal española es la tipificación del castigo a los **matrimonios forzados**. Se ha introducido el artículo 172 bis CP con tres apartados. El primero de los apartados define el hecho constitutivo de delito¹² y la multa a la que dará lugar, dependiendo esta de la gravedad de la coacción o de los medios empleados. El segundo apartado establece una variación en la forma de obligar a contraer matrimonio forzando a otro a abandonar o no volver a territorio español. Por último en el apartado tercero se regula el incremento en su mitad superior de la pena cuando la víctima fuera menor de edad.

¹⁰ "(...) sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados (...)"

¹¹ Ver nota 10

¹² "El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio..."

Una novedad importante en relación con la violencia de género y más en concreto con las medidas de protección de las víctimas con las que contamos en el estado español es la introducción de un apartado 3 al artículo 468 de **quebrantamiento de condena**. Este apartado va a castigar la inutilización o perturbación del correcto funcionamiento de los dispositivos técnicos dispuestos para controlar el cumplimiento de las penas o medidas impuestas por la comisión de delitos.

Siguiendo con la especial protección de las víctimas se modifica el artículo 83 CP fijándose las **medidas en los casos de violencia de género para los agresores a las que estará condicionada la suspensión**, como los programas de reeducación en la violencia de género y la coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para asegurar su cumplimiento.¹³

No podemos olvidar en el análisis de esa reforma en materia de violencia de género la modificación de los artículos 22.4¹⁴ y 510 CP en relación al **concepto del género**. El artículo 22 desarrolla las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal, no incluyendo hasta la presente LO1/2015 el criterio del género como motivo discriminatorio agravante de la responsabilidad. Por su parte el artículo 510 incluye también el criterio del género como uno de los motivos que llevan a cometer los llamados delitos de odio contra un grupo o persona determinada.

La LO 1/2015 no solo ha modificado delitos o hechos constitutivos de delito sino que también ha regulado determinadas circunstancias que preocupaban y que era necesario su cambio. Una de estas circunstancias que el legislador se ha parado a modificar es la **suspensión de las penas**, modificando de forma relativa las condiciones en las que esta suspensión se va a acordar por el juez, y afectando a las víctimas y a los autores de la violencia de género. Si bien es cierto que la modificación del artículo 80.2.1º CP supone que sea el juez quien valore la existencia o no de los antecedentes penales y su relevancia de cara a dicha suspensión, también incorpora dicha reforma un segundo párrafo¹⁵ que implica que si nos encontráramos ante un hecho de violencia de género y un antecedente de un delito del mismo ámbito, podría

¹³ "La reforma del Código Penal y los delitos de violencia doméstica y de género", Iuris Bilbao Abogados, en <http://iurisbilbao.es>

¹⁴ Artículo 22.4 CP "*Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.*"

¹⁵ Artículo 80.2.1º CP "*...Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.*"

el juez denegar la suspensión de la nueva pena, circunstancia muy importante de cara a las víctimas y especialmente a su protección.

Otra circunstancia modificada y que actúa en beneficio de las víctimas de violencia de género y de su protección es la modificación del artículo 86 CP de la **revocación de la suspensión de las penas**, añadiendo en el apartado 4 del mismo que una vez oído el Fiscal y las demás partes, el juez podrá revocar la suspensión de la pena que previamente se hubiera reconocido y ordenar el inmediato ingreso en prisión cuando *"resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huída del penado o asegurar la protección de la víctima"*. No podemos eludir la mayor protección que de esta manera se les está brindando a las víctimas frente a sus agresores.

Una reforma que indudablemente se ha realizado para favorecer la posición de la mujer en los delitos sobre la mujer y por tanto en los que ella es la víctima es la modificación del artículo 84.2 CP¹⁶ sobre la **imposición de multa** como pena. Con esta reforma lo que se pretende es no perjudicar a la mujer víctima de violencia de género cuando esta es dependiente económicamente del autor del delito y a este se le impone una multa como pena.

Otra reforma que se ha introducido con esta ley es la **no exigencia de denuncia** por parte de las víctimas en los delitos de violencia doméstica y de género para la iniciación del proceso penal, salvo en los delitos de injurias y acoso, del que hablaremos a continuación. Esta reforma que en principio puede parecer menos relevante es en realidad una de las más significativas debido a la actual emergente retirada de denuncias por parte de las mujeres víctimas, que va a impedir que los que cometen estos delitos queden impunes.

Como ya hemos comentado, es innegable que la sociedad crece y evoluciona a un ritmo que ni la ley ni los órganos privados ni públicos son incapaces de alcanzar. Las nuevas tecnologías son quizá la principal arma y causa de dicha evolución. Las nuevas tecnologías tienden a aumentar, modernizarse y hacer surgir nuevos modos de utilizarlas, son cambiantes, crecientes y efímeras, mientras que las normas son mucho más lentas, estáticas y difíciles de cara al cambio. Todo esto favorece que los Gobiernos, las organizaciones privadas, las instituciones públicas y en general todo el

¹⁶ Artículo 84.2 CP *"Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad (...), el pago de la multa (...) solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas, derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común."*

entramado social que lleva años luchando contra la lacra de la violencia de género se vea atado de pies y manos ante un fenómeno que no es capaz de detener.

Las dos últimas reformas contenidas en esta ley en materia de violencia de género en el CP son la tipificación de dos nuevos delitos especialmente vinculados con las nuevas tecnologías y pertenecientes por tanto a los denominados delitos cibernéticos. Tales nuevos delitos son el acoso o acecho, también conocido como stalking, y el delito de difusión de imágenes obtenidas con consentimiento de la víctima pero sin autorización para su difusión, o sexting.

Debemos tener en cuenta que numerosos informes y estudios sobre la violencia de género y las nuevas tecnologías de la información han demostrado que los daños que las mujeres sufren como consecuencia de estos delitos cometidos a través de las nuevas tecnologías son tan graves como otras formas de violencia más tradicionales, y que causan en la víctima que lo sufre daños psicológicos que se manifiestan en miedo generalizado, ira, estrés, depresión e incluso aislamiento.¹⁷ Esto nos lleva a tener muy en cuenta la regularización necesaria de estos delitos y que la reforma ante la que nos encontramos por fin ha dado un paso hacia delante en su lucha contra la violencia de género, y más concretamente contra esta violencia cibernética.

- **Stalking o acoso (introducción del artículo 172 ter CP)**

Artículo 172 ter CP "1. *Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana:*

- 1.^a *La vigile, la persiga o busque su cercanía física.*
- 2.^a *Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.*
- 3.^a *Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.*
- 4.^a *Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.*

¹⁷ LÓPEZ GUTIÉRREZ, V., "Las tecnologías de la información y comunicación. Su conexión en el tránsito hacia la prostitución y la trata; Nuevos escenarios de VG.", IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, 2013.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos de este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal."

El vocablo "*stalking*" tiene origen anglosajón y proviene del verbo "*to stalk*" cuyo significado en español supone el acto de seguir, acechar o perseguir sigilosamente a alguien. Como delito nace en EEUU en los años 90 debido a una serie de asesinatos y acosos de famosas a manos de admiradores y del asesinato de cuatro mujeres en el Condado de Orange en California por sus ex-parejas. Una vez que este delito se implantó en las legislaciones americana e inglesa, fue extendiéndose con rapidez a Canadá, Australia, Dinamarca, Bélgica, Holanda, Austria, Italia o Alemania.¹⁸

Ya desde hacía tiempo se venía poniendo de manifiesto desde diversos sectores de la sociedad y sectores jurídicos españoles la necesidad de implantar este nuevo delito. Con ello se pretendía integrar todas esas conductas de amenazas, coacciones y maltrato psicológico sobre la mujer que si bien de forma individual tenían protección en nuestro ordenamiento hasta la reforma de la LO 1/2015, cada vez era más patente lo insuficiente de esta medida, al no responder adecuadamente al conjunto de actos de tal gravedad que contempla el acoso, englobando todas las conductas anteriormente descritas y otras muchas de forma reiterada, perturbando gravemente la vida cotidiana de la mujer víctima.¹⁹

Con la introducción de este artículo y por tanto de este nuevo delito de acoso, acecho u hostigamiento, la legislación española se une a los países que como hemos mencionado ya desde los años 90 han optado por introducir este delito en sus

¹⁸ PRIETO USANO, J.C., "El stalking, un nuevo delito", Revista El Legajo, nº35, cuarto trimestre de 2014, en www.digaley.com

¹⁹ GARCÍA RODRIGUEZ, M.J., "Tratamiento de los delitos de violencia de género a través de las nuevas tecnologías: Apuntes sobre el Proyecto de Reforma del Código Penal.", IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre de 2013, pp. 2 y 3.

legislaciones.²⁰ Como ejemplo la Agencia Nacional contra la Violencia de Género de Estados Unidos, creada en los años 90 por un pequeño grupo de defensores de víctimas de violencia doméstica, ya incluía el programa espía "Spywere" como una de las alertas frente a este tipo de violencia de género y doméstica. Una vez más en 2001 el Informe al Congreso sobre el Stalking como Violencia Doméstica de EEUU se centraba en este tipo de delitos y definía entonces el ciberstalking o ciberacoso como *"el uso de internet, correo electrónico, y otros sistemas de comunicación electrónica, para seguir los pasos de otra persona. El stalking generalmente implica una conducta de acoso y amenaza que el individuo materializa de manera repetida, como perseguir a una persona, aparecer en la casa o en el lugar de trabajo de alguien, realizar llamadas de teléfono acosadoras dejar mensajes escritos sobre objetos, o realizar actos vandálicos sobre la propiedad de la víctima"*.²¹

Aunque más adelante ya analizaremos más profundamente las nuevas tecnologías y su implicación en la violencia de género, es necesario hacer un breve resumen aquí de la gran influencia que han tenido las mismas en la existencia y evolución de este delito.

Por un lado nos encontramos con el acoso cometido a través de medios tradicionales y comunes sin necesidad de nuevas tecnologías manifestado en persecución y vigilancia de la víctima, esperarla en su lugar de trabajo u hogar, encuentros repetidos no casuales, envío de paquetes o cartas, denuncias falsas ante la policía o juzgado, etc...

Por otro lado nos encontramos cada vez con mayor frecuencia ante otras conductas protegidas por este delito y que son realizadas casi en su totalidad gracias a las nuevas tecnologías y al uso actual constante de las mismas por parte de la sociedad que exigió en gran medida la redacción de varios de los principales delitos introducidos por esta LO 1/2015 en materia de violencia de género. Una vez centrados en los delitos realizados mediante medios telemáticos, estos pueden llevarse a cabo en el ámbito de las relaciones sentimentales presentes o pasadas, aunque suelen

²⁰ GARCÍA RODRIGUEZ, M.J., "Tratamiento de los delitos de violencia de género a través de las nuevas tecnologías: ...", cit. en nota 19, p.2.

²¹ CASADO CABALLERO, V. "Violencia de género y nuevas tecnologías", Conserjería de Justicia, Junta de Andalucía, Granada, 27 de noviembre de 2012, pp. 12 y 13 en www.elmundo.es/elmundo/2011/12/27/paisvasco/1324983019.html

manifestarse en aquellas parejas ya terminadas o a punto de finalizar como medio de coacción por parte de la pareja varón para que vuelva con él.²²

Una de la pautas cada vez más común en nuestra sociedad y que en muchas ocasiones culmina en este delito de acoso, consiste en el control de los dispositivos móviles por parte de las parejas. Esta práctica, que incrementa las posibilidades de la comisión de delitos de violencia de género, gracias a la evolución de las tecnologías puede derivar en otras prácticas todavía más reprobables y delictivas como el acoso a través de constantes llamadas o mensajes incluyendo amenazas o humillaciones a horas intempestivas a través de cualquier dispositivo electrónico o el uso de blogs o foros para desacreditar, amenazar o acosar a la víctima, el uso de medios de localización geográfica como el GPS o indirectamente como la localización de redes sociales como el facebook, instagram, snapchat así como el acoso y la vigilancia de la víctima por medio de programas espía como el Spywere o el Spybubble.²³

Todas estas conductas de acoso que el autor del delito utiliza contra la víctima tienen causa directa en el uso generalizado y masivo de las nuevas tecnologías por parte de la sociedad y en particular por parte de los adolescentes y jóvenes que tienen tanto aplicaciones de comunicación instantánea, como el whatsapp, como todo tipo de redes sociales institucionalizadas en su vida, de forma que la comunicación entre las parejas de estas edades está necesariamente vinculada con estos medios telemáticos de comunicación.

Entrando ya a analizar el contenido literal del artículo 172 ter del CP, parece importante señalar varias cosas. Este delito de acoso u acecho, definido también como stalking, recoge la comisión de una serie de conductas ya recogidas anteriormente como delito en el código tales como amenazas, coacción, acecho, persecución, etc... las cuales aparecen enumeradas en el apartado 1 de dicho artículo, donde se define de forma genérica la conducta típica del delito.

En este apartado primero del tipo básico de este delito de acoso aparecen varias dudas²⁴ de cara sobre todo a la práctica en la aplicación de dicho delito en el entramado jurídico de nuestro derecho; que tales conductas hayan de llevarse a cabo *"de forma insistente y reiterada"* y que estas conductas *"alteren gravemente el*

²² VARGAS GALLEGOS, A.I., "Nuevas formas de violencia contra las mujeres. Redes sociales. Delitos de descubrimiento y revelación de secretos", Revista de Jurisprudencia, nº 2, 15 de febrero de 2013, p. 1.

²³ LÓPEZ GUTIÉRREZ, V., "Las tecnologías de la información y comunicación...", cit. en nota 17.

²⁴ "¿Qué cambia tras la modificación del Código Penal en materia de violencia de género?", p.3 en www.agendapública.es

desarrollo de la vida cotidiana" de la víctima. Nos parece importante introducir ambas matizaciones puesto que gracias a la primera se va a poder valorar de forma conjunta la conducta delictiva del sujeto activo durante un determinado periodo de tiempo y que la segunda va a permitir limitar a determinados supuestos graves la aplicación del presente artículo.

De igual forma pero en sentido contrario nos surgen dudas en el ámbito subjetivo de la interpretación de las palabras por parte de los jueces y tribunales en el proceso judicial, pero también en la labor que deben realizar los abogados para poder considerar una conducta como constitutiva de este delito de acoso o no especialmente para la labor de prueba del abogado, valorando adecuadamente cuando entendemos que una conducta efectivamente "*altera gravemente*" el desarrollo de una vida y sobretodo en que momento una conducta se considera "*insistente y reiterada*" y no sólo individual o esporádica. Considero necesaria una respuesta por parte de los órganos judiciales a estas dudas que en la práctica indudablemente van a surgir y que desde mi punto de vista es necesario resolver.

El apartado segundo del artículo recoge la conducta agravada del delito, cuando las mismas acciones se cometieran sobre las personas recogidas en el artículo 173.2 CP²⁵, es decir, no se tipifican únicamente para los supuestos de violencia de género, sino también para los de violencia doméstica, pudiendo ser el sujeto activo tanto el varón como la mujer y con la misma pena en ambos.

Siguiendo con el supuesto agravado del apartado segundo de este artículo, el legislador continúa en la línea del artículo 84.2 CP y modifica la pena de multa del tipo básico del apartado primero por la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Esta reforma responde al supuesto de que la víctima fuera la pareja o ex pareja del agresor y la pena de multa perjudicase a la víctima en caso de recibir algún tipo de pensión del sujeto autor del delito.

Este apartado segundo también reforma lo dispuesto de forma general para este delito en el apartado cuarto, que obliga a la presentación de denuncia, exceptuando esta obligación para las víctimas que se encuentran protegidas por ese artículo 173.2 CP.

Finalmente el apartado tercero del artículo puntualiza que la aplicación de este artículo a unos hechos y la condena por el mismo delito es independiente de los delitos que se hayan podido cometer por los actos que protege en su conjunto el delito de acoso o stalking.

²⁵ Ver nota 10

- **Sexting (modificación del artículo 197 CP e introducción del apartado 7 del mismo)**

Artículo 197 CP "(...)7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa".

Ya desde el principio debemos tener clara la diferencia entre el delito de sexting y la sextorsión. Sexting es el delito de difusión de imágenes obtenidas con consentimiento de la víctima pero sin autorización para su difusión, tipificado en el apartado séptimo del artículo 197 CP, que es lo introducido como novedad por la LO 1/2015 y que es lo que verdaderamente vamos a analizar aquí. La sextorsión por su parte es el chantaje, acoso o amenaza al que es sometida una persona por parte de otra que emplea una imagen de la misma con carga sexual y que previamente ha obtenido, legítima o ilegítimamente.²⁶

Un matiz importante que tanto el delito de stalking como el de sexting comparten es que en ambos no se tipifican como conductas exclusivas de violencia de género, sino que también recogen la violencia doméstica, pudiendo ser por tanto el sujeto activo tanto el varón como la mujer, no pudiendo entonces hablar en estos casos de tutela penal reforzada de violencia de género.

Si analizamos la redacción literal del apartado séptimo introducido de forma novedosa, una de las dudas que surgen, al igual que con la redacción del stalking es la expresión "*gravemente*" en relación al menoscabo que las acciones que penaliza el sexting pueden y deben causar en la intimidad de la persona afectada para que se tipifique como este delito. La duda se materializa en la aplicación de este delito a los casos reales por parte de los abogados en su calificación y finalmente por los jueces, al encontrarse como en multitud de ocasiones en el derecho penal español, con un

²⁶ CASADO CABALLERO, V. "Violencia de género y nuevas tecnologías", cit. en nota 21, p. 6.

concepto jurídico indeterminado que puede llevar a confusiones y controversias. Tales confusiones entendemos que se darían cuando un determinado juez dictamine que tal conducta menoscaba gravemente la intimidad y vida personal de la persona víctima, y otro juez distinto no condene los mismos hechos. Es, desde mi punto de vista, una inseguridad jurídica que debe ser rápidamente resuelta por parte de los órganos judiciales para evitar así fallos contrarios dependiendo del órgano judicial.²⁷

Entrando ya más en los actos que son tipificados como delito de sexting, no podemos obviar el análisis de la conducta previa que lleva a la comisión de este delito. De los artículos doctrinales analizados durante la realización de este trabajo he observado que el delito de sexting es una práctica mucho más habitual de lo que realmente cree la sociedad, y especialmente en relación a la población joven e incluso menor de edad.

Tal como se analiza durante todo el trabajo, las nuevas tecnologías y el uso de las mismas de forma constante y normalizada por los jóvenes ha propiciado de alguna forma la comisión cada vez más constante de este delito, que no deriva de otra cosa que del envío de imágenes o videos de contenido sexual de forma automática y sin control en las parejas o relaciones jóvenes, lo que facilita a los agresores su comisión.

Son muchos los autores que se han planteado y se siguen planteando cuál es la razón de estas prácticas actualmente tan habituales²⁸ y que desembocan en demasiados casos en la difusión de imágenes desnudas o de videos eróticos de mujeres por parte de sus parejas o ex-parejas en redes sociales u otros medios de comunicación con el fin de ocasionar un daño psicológico a la mujer, de desacreditarla públicamente o el de chantajearla o amenazarla con su difusión para conseguir diversos fines, siendo uno de los principales la vuelta de la mujer a la relación de pareja.

Tal como abordaremos en el apartado siguiente, son muchas las campañas de prevención y de formación de los jóvenes, y cada vez más de adultos para el buen uso de las nuevas tecnologías que se han propuesto y han sido y son llevadas a cabo por multitud de organismos y plataformas.²⁹

²⁷ "¿Qué cambia tras la modificación del Código Penal en materia de violencia de género?", en www.agendapública.es

²⁸ CABEDO LABORDA, C., "El falso empoderamiento de la mujer como detonador de la Violencia de género en una cultura pop, cibernética y romántica: la sextorsión", IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre de 2013.

²⁹ CASADO CABALLERO, V. "Violencia de género y nuevas tecnologías", cit en nota 21, pp 6 - 8

Una de las razones por las que este delito es en la actualidad más conocido por la población es por los sucesos mediáticos en los que varias famosas fueron víctimas, no sólo en el extranjero, como es el famoso caso de las fotos de Scarlet Johansson desnuda que se difundieron por internet y que ella había enviado a su pareja desde su móvil, sino también en nuestro país con el video de contenido erótico de la concejala Olvido Hormigos que le envió a su amante y que fue igualmente difundido por internet. Estos supuestos particulares de famosos son los que nos ayudan a ver la gravedad de una realidad que afecta a miles de mujeres y jóvenes diariamente en todo el mundo.

Lo novedoso y principal de la introducción de este apartado séptimo es que a partir de este momento se va a considerar como delito, y por tanto se va a condenar, la difusión o cesión de esas imágenes o grabaciones de contenido sexual a terceros, que si bien se recibieron de la propia víctima, solo eran ellos los únicos destinatarios, no autorizando por tanto esa posterior difusión a terceros. Nos parece especialmente importante esta reforma por parte del legislador que se ha dado cuenta de esta creciente práctica en el seno de las parejas y ha querido atajarla además de por otros medios no judiciales de los que luego trataremos, condenando su práctica mediante la creación de este nuevo delito.

4. IMPLICACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO

4.1. INTRODUCCIÓN

Como ya he venido mencionando durante todo el trabajo las nuevas tecnologías están muy presentes en nuestra vida cotidiana, principalmente la de los menores y personas jóvenes pero cada vez más en la de los adultos. Esta utilización de medios tecnológicos y telemáticos se ha magnificado en las comunicaciones sociales de los últimos años, creciendo de forma permanente y llegando a ser hoy en día casi la principal forma de comunicación en el mundo occidental.

No debemos olvidar que las nuevas tecnologías tienen una historia corta, debido a su relativa reciente aparición, sin embargo, sus propias características las hacen infinitamente mejorables, superables y en constante evolución. En los últimos años esta evolución de las nuevas tecnologías se ha centrado principalmente en la mejora de las comunicaciones, en el avance en las formas y medios de comunicarnos, haciéndolas más simples, accesibles, económicas, atractivas e incluso cada vez más adictivas, tal como apuntan numerosos expertos.³⁰

Solo tenemos que fijarnos en la gente que camina por la calle en cualquier ciudad de nuestro país y nos daremos cuenta que una gran mayoría de los jóvenes y menores y un porcentaje bastante alto de adultos camina con un teléfono inteligente en la mano. El mundo se ha vuelto en cierta manera adicto a las comunicaciones vía internet y en la sociabilización a través de este medio, incluyendo aquí las relaciones de amistad, de familia, profesionales y por supuesto de pareja, en donde verdaderamente vamos a entrar.

Respecto a el uso de estas nuevas tecnologías y los delitos cometidos mediante estos medios, Casado Caballero explica que la página web "Pantallas amigas" proporcionó un estudio realizado por la corporación Symantec en 2012 sobre el cibercrimen utilizando una muestra de 13.000 personas internautas adultas de 24 países de lo cual es importante destacar que en el momento de la encuesta una de cada cinco personas adultas (21%) habían sido víctima o bien de cibercrimen en redes sociales o a través del dispositivo móvil.³¹

³⁰ LLORIA GARCÍA, P., "Violencia de género en el entorno digital", Universitat de Valencia, 2014, p.3.

³¹ CASADO CABALLERO, V., "Violencia de género y nuevas tecnologías", cit. en nota 21, p.2

Es debido a esta nueva forma de entender las comunicaciones y la forma de socializarse las parejas y especialmente los jóvenes donde entra la violencia de género, suponiendo un medio idóneo para la comisión de delitos, pero también como igual medio de prevención y de protección frente a estas actuaciones. Son ambos aspectos de la vinculación de las nuevas tecnologías con la violencia de género, el positivo y el negativo, los que vamos a intentar analizar brevemente. Este examen de la implicación real de las nuevas tecnologías responde al fin principal de este trabajo para intentar tratar de analizar la realidad que se vive en la sociedad en relación a las nuevas tecnologías, los delitos que diariamente y cada vez en mayor medida se cometen sobre la mujer por medio de esta vía y las respuestas que tanto la sociedad, los medios de comunicación, organizaciones civiles y sin ánimo de lucro, así como el legislador español ha hecho para hacer frente a un problema que afecta a miles de mujeres en nuestro país y que es una de las principales lacras a erradicar en las sociedades.

En definitiva, la implicación de las nuevas tecnologías en la violencia de género produce no sólo problemas y consecuencias negativas, sino también ventajas en su prevención y buen uso, por lo que realizaremos un análisis de ambas.

4.2. ASPECTOS NEGATIVOS

4.2.1. Excesivo control en el seno de las parejas

En el seno de la pareja este uso generalizado de esta vía telemática de comunicación puede implicar tener conocimientos constantes de la otra parte, dónde está, qué está haciendo, con quién está hablando... lo que puede derivar en conductas de celos, exceso de control, violación de la intimidad, humillación pública y acoso, desembocando así en prácticas delictivas en el seno de las relaciones de pareja.³²

Como ya hemos adelantado en el apartado segundo del trabajo en relación con el stalking o acoso, en la actualidad existen multitud de medios tecnológicos vía internet mediante los que las parejas pueden saber todo sobre la otra parte. Programas espías como spybubble o spywere permiten vigilar todos los movimientos del propietario del dispositivo telefónico o electrónico en el que se inserten los mismos, facilitando la comisión de múltiples delitos en este caso sobre la mujer víctima.³³

³² ESTÉBANEZ, I., "Del amor al odio a golpe de click", La violencia de género en las redes sociales, Jornada de Sensibilización sobre VG del Cabildo de Lanzarote, 2012, en www.minoviomecontrola.com

³³ CASADO CABALLERO, V. "Violencia de género y nuevas tecnologías", cit. en nota 21.

Sin necesidad de acudir a programas tan especializados de acoso, hoy son prácticas cotidianas en las relaciones de pareja como instrumento de control sobre las mujeres el saber las llamadas que hace y recibe y a quién, los mensajes que manda y recibe, conociendo en todo momento sus movimientos, lo que genera que esta vía sea el instrumento ordinario para estas situaciones de control y acoso.

Cada día son más las mujeres jóvenes que ven con normalidad este tipo de conductas de control por parte de sus parejas. Estébanez explica un estudio realizado desde 2007 hasta 2009 y publicado en 2009 sobre este tipo de manifestaciones violentas en el seno de parejas jóvenes se llegó a la conclusión de la negación por parte de las mujeres jóvenes víctimas de estas prácticas, restándole importancia a estos comportamientos de violencia psicológica, defendiendo a sus parejas con argumentos del estilo *"mi novio me quiere y por eso me controla"*, *"quiere saber de mí, es normal"*, *"lo hace porque está interesado en mí"*, etc.

Todas estas respuestas incomprensibles de las que sufren estas conductas posesivas y dañinas por parte de sus parejas chocan frontalmente con la diferencia de percepción que se extrajo de las respuestas dadas por chicos de las mismas edades ante actitudes similares de excesivo control y celos por parte de sus parejas. Mientras que una minoría de las mujeres jóvenes encuestadas (37,3%) consideraban violentos estos comportamientos, por su parte una gran mayoría de los chicos jóvenes encuestados (76,3%) consideraban violentos, agobiantes e intolerables los mismos comportamientos por parte de sus parejas.³⁴

Como podemos observar, la mayoría de las mujeres que sufren estas conductas no son conscientes de estas situaciones de control por parte de sus parejas, confundiéndolas con manifestaciones de celos por el amor que les profesan.³⁵ Esta pérdida de la sensibilidad a la violencia asociada al género no significa otra cosa que una pérdida en la capacidad de actuación frente a ella. Dichas situaciones son la clave para obtener por parte del agresor de forma fácil y sencilla por medio de estas vías un aislamiento de la víctima de su alrededor y mantener así el control sobre la mujer mediante su maltrato.³⁶

Es indudable por tanto que el mundo de las tecnologías tan institucionalizado en las relaciones sociales actuales es el medio propicio para la comisión sobre multitud de

³⁴ ESTÉBANEZ, I., "Del amor al odio a golpe de click", cit. en nota 32, pp. 2 y 3.

³⁵ VARGAS GALLEGO, A.I., "Nuevas formas de violencia contra las mujeres...", cit. en nota 22, p. 2.

³⁶ LLORIA GARCÍA, P., "Violencia de género en el entorno digital", cit. en nota 30, pp.4, 5 y 6.

mujeres por parte de sus parejas de insultos, vejaciones, crueldad mental, desprecios, intolerancia, humillación en público, acoso... fomentando y fortaleciendo esas situaciones de sometimiento y control en las que se encuentran miles de mujeres en nuestro país.³⁷

Este problema de la habitualidad y normalidad con que las jóvenes ven estas conductas en el seno de sus relaciones de pareja en la actualidad ha sido relacionada por varios autores con el posmachismo resultante del trasvase de los estereotipos y las estructuras socio-culturalmente establecidas en la sociedad, perpetuando los tradicionales roles de género de dominación masculina y sujeción femenina aplicados al mundo de las tecnologías, donde la violencia sobre la mujer como símbolo de la dominación y poder del patriarcado tiene un amplio marco de actuación al ser una vía en la que las parejas pueden saber dónde está, qué está haciendo, o con quién está hablando nuestra pareja, convirtiéndose en la antesala en una relación violenta virtualmente y físicamente.³⁸

El problema principal no es que este medio tecnológico sea más peligroso de cara a la comisión de violencia sobre la mujer, sino que al ser ahora el más utilizado es más frecuente su uso como vía de comisión del delito lo que se ve apoyado por los siguientes aspectos negativos.

4.2.2. Alcance de las nuevas tecnologías

Un segundo problema muy relacionado con el anterior es el relativo al alcance o difusión que puede llegar a tener lo publicado en internet, sea por el medio que sea. No podemos olvidar que una de las principales ventajas de las nuevas tecnologías es la inmediatez y la rapidez en las comunicaciones, volviéndose en contra de las mujeres víctimas de estos delitos.

El delito de sexting es el ejemplo más claro de las enormes consecuencias que puede acarrear esa rapidez e intermediación de las TICs en relación con la violencia de género. La difusión en una red social por parte de la pareja o ex-pareja de la víctima de una imagen o video de contenido sexual de esta implica una difusión de la misma a una velocidad y amplitud de inmensas proporciones, que supone un descrédito y

³⁷ LLORIA GARCÍA, P., "Violencia de género en el entorno digital", cit. en nota 30.

³⁸ MUÑIZ RIVAS, M., MONREAL JIMENO, M., POVEDANO DÍAS, A., "Adolescencia y Violencia de Género: Estereotipos y Sexismo en los Nativos digitales" IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre del año 2013, pp 6 y 7; MARTÍNEZ JIMÉNEZ, L., "Participación de las audiencias y umbral de tolerancia posmachista en los diarios digitales. Una revisión de las violencias contra las mujeres en los ciber-entornos mediáticos.", IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre de 2013.

humillación para la mujer que se ve desamparado en una situación que le va a suponer un enorme daño moral y psicológico que es mucho más difícil de vislumbrar en un delito cometido por medios tradicionales no tecnológicos.

La página web "*Pantallas amigas*" de promoción del buen uso de las nuevas tecnologías, del que hablaremos posteriormente, hace mención a este alcance de la dimensión de la naturaleza digital. Ponen de manifiesto que este medio magnifica los efectos de las amenazas por parte del agresor debido a sus inherentes características, lo que supone que las imágenes, videos o cualquier tipo de contenido sensible sea sencillo de guardar, replicar, distribuir y utilizar en el ámbito del maltrato por parte del agresor para conseguir sus fines.

Se puede concluir por tanto que el alcance de los efectos y consecuencias que pueden tener determinados delitos sobre la mujer como stalking o sexting, cometidos mediante medios tecnológicos, son infinitamente amplios. Debido justamente a esto es por lo que considero necesario poner en marcha más campañas de prevención, en los colegios, los institutos y en general en la sociedad para informar sobre los peligros de las TICs, su buen uso y prevenir así la comisión de infinidad de delitos tecnológicos que surgen cada día quizá efectivamente por la falta de información, y que considero en gran medida evitables con unos fuertes proyectos de concienciación e información de la sociedad.

4.2.3. Problema probatorio y de autoría

Un tercer problema que nos presentan las nuevas tecnologías en relación con la violencia de género tiene que ver principalmente con la autoría de los delitos, con la prueba. Las diferentes vías de comunicación que debemos diferenciar de cara a la dificultad probatoria de unas y otras son: redes sociales, correo electrónico, whatsapp o mensajería instantánea y foros o blogs.

Un tema que también preocupa a los operadores jurídicos de este país es el problema de la prueba en los delitos de violencia de género cometidos mediante las TICs puesto que ambos tienen como medio de comisión y por tanto de prueba medios tecnológicos, los cuales en diversas ocasiones dificultan la labor probatoria de la comisión del delito y de la autoría del mismo por parte del abogado.³⁹

En relación al whatsapp o mensajería instantánea telefónica, el problema de la prueba es menos frecuente puesto que es un tipo de comunicación donde hay un emisor y un

³⁹ "Violencia de género y nuevas tecnologías. Práctica procesal" Comunidad Valenciana, en www.sinmaltrato.gva.es

receptor concretos y limitados, identificados por un número de teléfono, donde es fácil tener constancia fehaciente y rápida de los mensajes, salvo por la destrucción de los terminales, bastando con aportar los mensajes o whatsapps cotejados por el Secretario judicial.⁴⁰ La titularidad y por tanto la autoría del delito suele ser reconocida, siempre y cuando nos refiramos a mensajes enviados desde un terminal telefónico conocida por la víctima y si es necesario por otros testigos como perteneciente a la pareja o ex pareja de la víctima. Si ocurriese que el autor se negase a reconocer que el número de procedencia le pertenece se puede proceder a pedir a la compañía de teléfono una confirmación, dentro de la legalidad, de la titularidad del número y del listado de llamadas.⁴¹

En relación con el correo electrónico o foros o blogs, se dificulta la labor probatoria al no gozar estos medios de la instantaneidad del anterior y debido principalmente a la multitud de servidores ante los que nos podemos encontrar. Mediante esta vía la autoría de la cuenta es difícil de probar ya que cualquiera puede abrirse una cuenta, un blog o comentar en un foro sin dar su identidad, primando aquí el anonimato, por lo que es más común que se nieguen en estos casos los hechos y que se necesite recurrir a los medios de investigación de los delitos tecnológicos para llegar hasta el ordenador de procedencia.

Junto con los whatsapps, la otra vía por la que actualmente más delitos de violencia de género se cometen es mediante las redes sociales. Como hemos reiterado los jóvenes utilizan las redes sociales para todo, y las amenazas, insultos, vejaciones y humillaciones a sus parejas no iban a ser menos. Pero, ¿qué ocurre cuándo se publican imágenes, videos o contenido sexual objeto de delito de sexting mediante un perfil o cuenta de cualquier red social falso? ¿cómo probamos la autoría de unos comentarios vejatorios o amenazantes a una mujer por parte de su ex pareja cuando la cuenta de la red social utilizada es falsa o no está identificada con una persona?

Como es natural, el anonimato que permiten los medios tecnológicos favorece su uso para la comisión de estos delitos, sintiéndose el autor con una mayor sensación de seguridad al cometerlo, amparado por esa dificultad en la averiguación de la identidad del autor del perfil o cuenta en cuestión.

⁴⁰ BELTRÁN PARDO, A.I., "Los contenidos de Whatsapp como medio probatorio en el ámbito de las diligencias urgentes por delitos de violencia contra la mujer. Cuestiones en torno a su impugnación y a la práctica de la prueba pericial a la que se refiere la STS 300/2015 de 19 de mayo", en noticias.juridicas.com

⁴¹ "Violencia de género y nuevas tecnologías. Práctica procesal." p.13, en www.sinmaltrato.gva.es

La dificultad probatoria ante la que miles de mujeres y por consiguiente sus abogados se enfrentan día a día en los juicios de delitos de sexting o stalking son innegables, y actualmente no hay ningún mecanismo que les asegure que van a poder probarlos, puesto que no hay medios suficientes en muchas ocasiones para hacer frente a estos inconvenientes.

De acuerdo con esto, el Magistrado Francisco Pérez-Olleros Sánchez-Bordona, del Juzgado de Violencia sobre la mujer de Madrid en un artículo sobre delitos informáticos y de violencia de género dijo "*La suplantación de la identidad en las redes sociales (...), que en principio pudiera parecer algo sencillo de detectar, en el mundo online no lo es, y además la determinación del autor lleva mucho tiempo, y nuestros juzgados, ni la policía están en España dimensionados para tutelar con efectividad los delitos informáticos. (...) Se requiere una formación e información de la que no disponen la mayoría de los operadores jurídicos, por lo que necesitan auxiliarse de informáticos forenses de los que no dispone la administración de justicia*".⁴²

Aunque no podemos olvidar que estas palabras son de hace varios años, la situación en este sentido no ha variado demasiado, la falta formativa, de información y de medios judiciales, policiales y sociales y la coordinación entre los mismos es todavía muy mejorable, lo que debe ser resuelto por las autoridades y organismos pertinentes de inmediato.

La consecuencia principal y más grave de la falta de prueba en estos procesos es la impunidad que muchos autores de estos delitos encuentran en la comisión de los mismos, viéndose amparados por un anonimato que en gran medida les protege y que no dudan en aprovechar.

4.3. ASPECTOS POSITIVOS

Ya hemos venido analizando en mayor medida durante todo el trabajo las consecuencias negativas y problemáticas que las nuevas tecnologías han generado en relación con la violencia de género, aumentándose la comisión de la misma, permitiendo la aparición de nuevos delitos y suponiendo un incremento de los esfuerzos para hacerle frente.

En contraposición es necesario poner de manifiesto la importancia que tienen las nuevas tecnologías en la lucha y erradicación de la violencia de género en nuestra

⁴² PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ-BORDONA, F.P., "Delitos informáticos y violencia de género", enero de 2012, p.4, en www.aeafa.es

sociedad, mediante los puntos claves de prevención y protección que analizaremos a continuación.

4.3.1. Prevención

Tal como hemos previamente puesto de manifiesto, la violencia de género deriva de unos patrones socioculturales interiorizados en la mayoría de las sociedades modernas, incluida la nuestra, adaptándose a los cambios en cada una de las culturas, pero que pervive en unos roles femeninos y masculinos tradicionales en los que el hombre tiene el poder y la mujer su adaptación al mismo. Al ser unos componentes culturales o sociales, no inmutables ni previamente dados, el cambio es posible y es a lo que las sociedades debemos aspirar. Es ahí, en el proceso del cambio, donde la prevención es la estrategia clave para la eliminación o supresión del problema de la violencia de género.

En España, desde la aceptación de la existencia de la violencia de género, no como una simple violencia sobre la mujer, sino como una violencia derivada de la dominación del hombre sobre la mujer como símbolo de poder y desigualdad de género, es cuando comenzaron las campañas de prevención.

Unida a la prevención aparece la vinculación cada vez mayor de la violencia de género y los jóvenes o adolescentes, creándose la Federación de Mujeres Jóvenes como una organización juvenil feminista, compuesto en su mayoría por mujeres jóvenes al ser estas las principales destinatarias de sus actuaciones para organizar diferentes proyectos o campañas de prevención de la violencia de género, además de otros muchos más proyectos de igualdad para la mujeres.⁴³

En el 2000 se creó por esta federación una de las campañas de prevención de la violencia de género más fructífera en España denominada "*Grábatelo*" dirigida principalmente a paliar las relaciones desigualitarias en la juventud y centrada en los lemas "*No es no*" y "*Ni príncipes ni princesas*".

Posteriormente, del 2010 en adelante debido a los cambios que había sufrido la sociedad española se decidió modernizar y reestructurar la campaña, centrándose en dos mensajes principales "*Si te sientes mal, es que algo va mal*" y "*Los celos no son amor, son celos*".

⁴³ CAMPOS MANSILLA, B., y CABRERO DEL AMO, S., "Prevención de la violencia de género desde y para la juventud. El caso Grábatelo de Federación Mujeres Jóvenes", IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre de 2013; Federación de mujeres jóvenes en www.mujeresjovenes.org

Lo que es necesario resaltar en esta segunda campaña es el papel clave que tuvieron las nuevas tecnologías en la difusión de la misma. La Federación Mujeres jóvenes dio una importancia singular a las TICs como forma de comunicación y de difusión de esta campaña, suponiendo una mayor inmediatez, rapidez y amplitud de la publicidad de los mensajes. Además de la presentación y comunicación de la campaña por los medios tradicionales de posters, chapas y presentación mediante ponencias en diferentes espacios, se puso un correo donde expertos respondiesen a preguntas tanto de la población joven como de los profesionales dedicados a la violencia de género, además se abrieron cuentas en las redes sociales y un blog donde se pudiese hacer llegar de forma más efectiva y eficiente la campaña a la población joven como los verdaderos destinatarios.

Años después, gracias a la buena acogida que las TICs permitieron de la campaña renovada de "*Grábatelo*", se fueron aumentando los medios telemáticos en los que difundirla, ampliando el marco de actuación a la apertura de un canal de youtube y un curso online que se desarrolló en noviembre y diciembre de 2012 y que se repitió en febrero y marzo de 2013.

Otra campaña de prevención de la Violencia de género en los jóvenes es el blog www.minoviomecontrola.com que nació como medio para acercarse a la juventud en un lenguaje sencillo y práctico que les permitiese darse cuenta, por medio de ejemplos reales que actuaciones suponían una violencia que no debían permitir, cuando determinadas pautas normalizadas en sus relaciones de pareja no podían existir y desmontando mitos y estereotipos que están presentes en su día a día. Esta campaña tenía como lema "*Si te controla, no te quiere*".⁴⁴

Siguiendo con la información y la prevención, han ido apareciendo junto con el avance en las tecnologías de la información, varias aplicaciones para dispositivos móviles (apps) con el objetivo de informar y apoyar a las mujeres sobre la violencia de género y a cualquier persona que lo sufra a su alrededor sobre los medios de protección, de asistencia y ayuda de los que disponen y como fin último la eliminación de la violencia de género.

La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género impulsó en el año 2013 la creación de la app LIBRES, disponible tanto para sistemas operativos android como ios. Esta aplicación tiene como objetivos o fines que quien la descargue "pueda tomar conciencia de su situación como víctima de violencia de género detectando los

⁴⁴ ESTÉBANEZ, I., "Del amor al odio a golpe de click", cit. en nota 32, pp. 4 y 5.

primeros signos del maltrato, informar acerca de los pasos a seguir, conocer los recursos telefónicos y presenciales que están a su alcance para asesorarse y denunciar y las medidas de autoprotección para sí misma y sus hijos. Una peculiaridad muy importante de cara a la seguridad de la víctima de violencia de género que se descarga esta aplicación es que su icono en el menú principal del teléfono aparece camuflado mediante un símbolo común de ajustes, permitiendo la protección de la víctima frente a ese agresor que le controla.⁴⁵

Junto con esta aplicación ha habido y hay otras con las mismas finalidades como "pillada por ti", "relación sana", "Enrédate sin machismo" y "Detectamor".

En 2004 nació una página web denominada pantallasamigas.net como una iniciativa que tenía y sigue teniendo como misión la promoción del uso seguro y saludable de las nuevas tecnologías y el fomento de la ciudadanía digital responsable en la infancia y la adolescencia. En esta página web se informa a los usuarios y usuarias sobre el sexting, la sextorsión y otros ciberdelitos como medio de prevención y erradicación de la violencia de género.

De acuerdo con todo lo argumentado en este punto, no podemos negar el papel fundamental y necesario de la prevención para la erradicación de la violencia de género. Si bien es cierto que vivimos en una sociedad tecnológica donde el mal uso de las mismas supone unos índices de violencia de género en este ámbito alarmantes, especialmente en la población joven, también es cierto que no hay mejor forma de prevenir o advertir acerca de este problema, de ponerles al corriente de esta lacra, de hacerles partícipe de la erradicación de la misma (un tipo de violencia que les afecta muy directamente) que mediante el medio por el que principalmente son víctimas.

Las nuevas tecnologías por su inmediatez, su proximidad y su extensión son el medio o vía clave para ampliar al máximo la difusión de las campañas de prevención y protección respecto de la violencia de género, sensibilizando de forma ágil, eficaz y atractiva al colectivo de los jóvenes como el más afectado por la violencia de género mediante las nuevas tecnologías, acerca de los buenos usos de las mismas, de los patrones de conductas estereotipada que no deben tolerar, así como poner a su disposición toda la información necesaria acerca de la violencia de género, tanto para prevenirla como para atajarla desde la propia sociedad joven.

⁴⁵ KAHALE CARRILLO, D.T., "La app Libres como medida para prevenir y erradicar la violencia de género", IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre de 2013.

*"Las TICs se han convertido en las grandes aliadas de la prevención de la violencia de género en la juventud."*⁴⁶

4.3.2. Protección

Junto con los mecanismos y proyectos de prevención en los que las TICs tienen un papel clave, nos encontramos con las funciones de protección de las víctimas en las que las nuevas tecnologías han ido avanzando, permitiendo una mejor y más efectiva protección de las víctimas de delitos de violencia de género respecto de sus agresores.

En primer lugar debemos hacer mención del número de teléfono 016 de Atención a Víctimas de violencia de género en toda España, que si bien no es propiamente un medio de protección que requiere de las TICs, nos parece importante mencionarlo por varias cosas.

Esta vía de protección permite una comunicación directa de la víctima con una persona profesional especializada que va a ser capaz de dar una respuesta adecuada por sí misma o mediante la utilización de otros recursos humanos o materiales a lo que la persona que realiza la llamada necesite. Cuando se implantó este teléfono se pensó acertadamente en la protección de las víctimas y para ello se creyó necesario que las llamadas que se realizasen al 016 no apareciesen en las facturas de las líneas telefónicas, para evitar así el conocimiento de las mismas por los agresores que convivieran con las víctimas y evitar perjuicios y más violencia contra las mismas.

De igual manera para impulsar la utilización y conocimiento de esta vía de protección para las víctimas, no sólo por ellas mismas sino por cualquiera con conocimiento de una situación así, se iniciaron campañas de sensibilización de la sociedad tanto en la televisión, como en internet como en medios más tradicionales para ampliar la publicidad de este número y así su uso para las que lo necesitasen.

Pese a que no dudamos de la importancia de esta medida en la lucha contra la violencia de género en nuestra sociedad creemos que en la implantación de esta vía de protección cometieron un error, no en el fondo sino en la forma, que ya en un

⁴⁶ CAMPOS MANSILLA, B., CABRERO DEL AMO, S., "Prevención de la violencia de género desde y para la juventud. El caso Grábatelo de Federación mujeres Jóvenes", IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre de 2013, p. 6.

encuentro de abogados especialistas en la materia de este mismo año⁴⁷ se puso de manifiesto, que si bien la llamada al 016 no aparece en la factura del teléfono, si aparece en cambio en la pantalla del móvil, en el listado de llamadas realizadas. Aunque este listado se puede borrar, no debemos olvidar que las mujeres víctimas cuando llaman a este número se encuentran en unas situaciones tan extremas que no están en las condiciones óptimas para ser conscientes de esto, siendo muy probable que lo pasasen por alto, dando la oportunidad al agresor de controlarle el teléfono, ver la llamada y castigarla de alguna manera por ello.

Considerando totalmente adecuada la medida del 016, y las correspondientes campañas para su promoción que han conseguido incrementar el número de llamadas a este teléfono de 15.715 en 2007 a 65.990 en 2015⁴⁸, creemos necesario algún tipo de solución para este error tecnológico en los dispositivos móviles que podría acarrear consecuencias graves para la seguridad de las víctimas.

En segundo lugar, una medida de protección que depende en gran medida de las TICs y que parte del Programa de Atención y Protección (ATENPRO) del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, es el Proyecto de Teleasistencia Móvil para víctimas en violencia de género de la Cruz Roja⁴⁹. Mediante este programa la Cruz Roja España pone a disposición de las víctimas de violencia de género un servicio las 24h, los 365 días del año y en cualquier lugar que mediante una terminal las mujeres pueden contactar con personas especializadas que les ayuden.

Este servicio, además de atender las llamadas que realicen las víctimas, realizará un seguimiento de la situación de la mujer víctima mediante llamadas periódicas, estando además en contacto con los servicios sociales y enviándole informes sobre dichas situaciones. A todos estos servicios debemos añadir la información que se le facilita a las mujeres sobre sus opciones en materia de subvenciones y ayudas, así como apoyo psicológico y humano. El número de usuarias al que ha atendido ATENPRO ha aumentado considerablemente con el paso de los años, pasando de 8.830 en 2010 a una cantidad de 10.577 en 2015.⁵⁰

⁴⁷ III Encuentro de Abogados y Abogadas de Violencia de Género celebrado el 24 y 25 de Septiembre de 2015 en Gijón y organizado por el Consejo General de la Abogacía Española y el Ilustre Colegio de Abogados de Gijón.

⁴⁸ Datos recogidos a mediados de diciembre de 2015 de la página web www.violenciagenero.msssi.gob.es

⁴⁹ CABELLO LOZANO, C., "Las TICs al servicio de la prevención y atención en la violencia de género: la experiencia de Cruz Roja Española", IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, 25 y 26 de noviembre de 2013.

⁵⁰ Datos recogidos a mediados de diciembre de 2015 de la página web www.violenciagenero.msssi.gob.es

La puesta en marcha de este mecanismo de protección de las víctimas nos parece realmente importante, no sólo por la labor inmejorable que realizan, sino por la cantidad de personas especialistas que operan y a la coordinación entre los diferentes organismos, con el fin principal de la protección y ayuda las mujeres víctimas de violencia de género.

Por último, un mecanismo de protección que se sirve de las TICs y que nos parece necesario destacar por su importancia en la ayuda en la seguridad de las víctimas tiene que ver con los medios de los que se sirve la policía en el seguimiento telemático del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género.

Este mecanismo de protección telemático fue introducido en un Protocolo de Actuación,⁵¹ como respuesta a las necesidades que la LO 1/2004 había creado previamente en esta materia y consiste en la implantación de dos dispositivos, estando uno en poder de la víctima y el otro en el del inculgado o condenado. Estos dispositivos sirven para que los cuerpos de seguridad velen por el cumplimiento de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género de una manera más eficaz e inmediata. Estos dispositivos tienen unas alarmas y alertas, las cuales varían en su intensidad según la gravedad de la situación, sonando principalmente cuando el agresor se aproxima a la zona de exclusión o se encuentra en ella, en situación de pánico accionada por la víctima o en caso de problema técnico. En todos los casos se avisa a los Cuerpos de Seguridad, y dependiendo de la gravedad se avisa a la víctima o no, actuando de una forma u otra.

Este mecanismo de protección existe gracias a las nuevas tecnologías y nos permite una mayor seguridad y tutela de las víctimas gracias a las características inherentes de las propias TICs, que de otra forma no sería posible.

De todos los usos que se les ha ido dando con el paso de los años a las TICs, como mecanismos de protección y prevención contra la violencia de género, debemos partir y seguir hacia delante en la lucha y eliminación radical de este problema, utilizando de forma pro-activa las ventajas y ayudas que nos proporcionan las nuevas tecnologías como medio de solución.

⁵¹ Protocolo de Actuación aprobado por acuerdo entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado en Madrid el 11 de octubre de 2013.

5. CONCLUSIONES

Una vez analizado y reflexionado sobre el tema, considero necesario hacer una serie de conclusiones personales a las que he llegado y que podría englobar en tres puntos.

En primer lugar, en relación con la LO 1/2015 me parece importante resaltar dos finalidades en las que desde mi punto de vista el legislador se ha basado en materia de violencia de género y doméstica. Estos objetivos del legislador fueron: una mayor protección de las víctimas de estos delitos y evitar la impunidad de ciertas conductas.

La protección de las mujeres víctimas de violencia de género debe ser el fin último y principal desde mi punto de vista en la lucha por la erradicación de la violencia de género y el legislador ha querido, y en parte lo ha conseguido, dar un paso más hacia dicha protección con mejoras legislativas que buscan no perjudicar a la mujer víctima, como la introducción del artículo 84.2 CP sobre la imposición de multa como pena o la posibilidad de revocar la suspensión de las penas para asegurar la protección de las víctimas del artículo 86 CP.

Con el segundo objetivo el legislador ha querido evitar la impunidad de ciertas conductas que se venían dando cada vez en mayor medida y que hacían patente la necesidad inminente de una respuesta normativa. Para lograr ese objetivo el legislador se centró en la introducción de nuevos delitos incluyendo conductas necesitadas de tipificación penal como son los matrimonios forzados, el acoso o la difusión de imágenes sin autorización de la víctima.

Además de estos nuevos delitos el legislador incorporó la no exigencia de denuncia por parte de las víctimas en los delitos de violencia de género y doméstica para la iniciación del proceso penal. Tal como ya dije, son muchas las mujeres que no denuncian a sus parejas agresores por diferentes motivos, o las que habiendo denunciado, finalmente renuncian. Dichas situaciones ponen a los operadores jurídicos, así como a los órganos policiales y sociales en una situación de decepción y frustración al ver como esas situaciones van a seguir dándose y esos agresores van a quedar impunes. Con esta reforma lo que se pretende es que esta situación cambie y tendremos que esperar para ver si efectivamente ocurre.

Estas finalidades que han desembocado en las reformas de la LO 1/2015 son un paso realmente importante y necesario en la eliminación de esta realidad y son la muestra clara de que cada vez la sociedad es más consciente de la cantidad inmensa de

mujeres de nuestro país que sufren violencia de género y que es necesario darle respuesta inmediata.

En segundo lugar y siguiendo con las reformas, la introducción de los delitos de stalking y sexting por el legislador resultan de la sociedad tecnológica en la que nos encontramos. Durante todo el trabajo he analizado la importancia de las nuevas tecnologías en las comunicaciones y principalmente en cómo estas avanzan a un ritmo mucho mayor que el legislador y las propias normas, pudiendo ser este uno de los grandes obstáculos ante el que nos encontramos.

La introducción de estos nuevos delitos, a mi juicio de forma muy acertada, cuyo principal medio de comisión son los medios tecnológicos, precisa, para que verdaderamente se logre la condena de estas conductas y por tanto la eliminación de estas prácticas, una reforma de los instrumentos de los que disponen los órganos judiciales, policiales y sociales, adaptados a estos nuevos medios, así como un aumento en la dotación de profesionales tecnológicos especialistas para poder hacerles frente adecuadamente.

Si queremos que estas reformas surtan efectos creo necesario comenzar por poner los medios adecuados para ello, porque si no, ¿qué sentido tendría dar una solución sin ofrecer los instrumentos para llegar hasta ella?

Otro punto por el que veo necesarias estas reformas de forma inmediata es la dificultad probatoria ante la que se encuentran principalmente los abogados con la multitud de delitos que se cometen mediante estos medios tecnológicos, que dificultan gravemente la prueba tanto de la comisión del delito como de la autoría del mismo. Estos inconvenientes, que pueden suponer la paralización de un proceso penal en materia de violencia de género o la impunidad en la comisión de los mismos, considero que son fácilmente subsanables mediante la reforma de medios y profesionales a la que he hecho alusión.

En tercer lugar, la conclusión más general tiene que ver con la enorme importancia de las nuevas tecnologías en la sociedad y de forma particular en la violencia de género.

Como he ido mostrando durante todo el trabajo las tecnologías están inmersas en todos los ámbitos de nuestra sociedad, siendo la vía principal de comunicación actual. Esta creciente importancia de las tecnologías como medio en las relaciones sociales de los jóvenes y cada vez más en los no tan jóvenes, hemos visto que tiene unas consecuencias innegables en la violencia de género.

Las características propias de esta forma de comunicación telemática propician la comisión de delitos de violencia de género como el resultado de la mala utilización de las mismas, de un uso irresponsable de una vía que de forma errónea acarrea graves consecuencias.

De forma contraria a ese aumento de la violencia de género cometida por estos medios nos encontramos con la utilización positiva de los mismos para la protección y la prevención de las víctimas.

En relación con estos dos aspectos, en la sociedad española la utilización de medios tecnológicos como vía de protección de las víctimas se ha materializado en elementos como el 016, los dispositivos de seguimiento de los agresores o los servicios de teleasistencia a la víctima, los cuales siendo relativamente recientes han supuesto una importante mejora en la información y protección. Es por esto que considero necesaria una mayor explotación de estos medios que tienen multitud de posibilidades que van a seguir ayudando y mejorando esa protección e información de las víctimas.

Junto con esta protección, la prevención es el otro uso fundamental de las nuevas tecnologías en la lucha contra la violencia de género. Cada vez son más las plataformas y proyectos de formación e información sobre la violencia de género y en especial sobre el buen uso de las tecnologías.

Desde mi punto de vista podría ser positiva la implantación de estas campañas de sensibilización de la violencia de género así como proyectos de formación para el buen uso de las nuevas tecnologías. Si llegase el momento en que estos proyectos se implantasen quizá podría plantearse que una buena forma de llevarlos a cabo sería a través de los propios medios tecnológicos, que por sus inherentes características permiten una mayor difusión, más rápida y llegando de forma muy cercana a esas generaciones jóvenes que tan a gusto se sienten con esta vía de comunicación.

Como he mencionado durante todo el trabajo, los jóvenes y menores son la generación donde la violencia de género ha crecido más en los últimos años, principalmente mediante las tecnologías. Debido a esto, me parece importante la introducción de estas campañas o proyectos de prevención y de información sobre los peligros de las nuevas tecnologías y de la violencia de género, en los colegios e institutos, intentando lograr inculcar esos buenos y seguros usos de las tecnologías desde el principio. Todo ello con el fin de la búsqueda de un futuro en el que los adolescentes y jóvenes ya tengan los conocimientos suficientes como para no llegar por ejemplo, a ser víctimas de delitos como el sexting.

De todas las conclusiones considero importante resaltar el gran paso que han dado la sociedad y el legislador en particular, con la reforma de la LO 1/2015, que ha supuesto un avance enormemente importante en esta lucha contra la violencia de género. Por otra parte, tener claro el papel tan crucial de las tecnologías en nuestra sociedad, que si bien hasta hace relativamente poco sólo eran tenidas en cuenta como medio para la comisión de delitos, cada vez somos más conscientes del protagonismo que pueden tener en la protección de las víctimas y en la prevención de este tipo de delitos.

Pese a todo, es innegable que existe un camino muy largo que recorrer en la lucha contra la violencia de género y que no podemos de ninguna manera conformarnos con lo hasta ahora conseguido, ya que los datos diarios de violencia de género son extremadamente alarmantes y eso sólo puede significar que queda mucho por hacer. Lo aquí expuesto es un paso, pero todavía quedan muchos por dar.

6. BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- **Artículos**

"Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género. Año 2014", Instituto Nacional de Estadística, Notas de prensa, 5 de mayo de 2015, en www.ine.es/prensa/prensa.htm

"La reforma del Código Penal y los delitos de violencia doméstica y de género", Iuris Bilbao Abogados, en <http://iurisbilbao.es>

"¿Qué cambia tras la modificación del Código Penal en materia de violencia de género?", en www.agendapública.es

"Violencia de género y nuevas tecnologías. Práctica procesal" Comunidad Valenciana, en www.sinmaltrato.gva.es

BELTRÁN PARDO, A.I., "Los contenidos de Whatsapp como medio probatorio en el ámbito de las diligencias urgentes por delitos de violencia contra la mujer. Cuestiones en torno a su impugnación y a la práctica de la prueba pericial a la que se refiere la STS 300/2015 de 19 de mayo", en noticias.juridicas.com

BURGOS GARCÍA, O., "Hacia la reparación integral de la Víctima de V.G. en el ámbito de las Nuevas Tecnologías. La acción por daño moral", IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre de 2013, en www.congresoestudioviolencia.com

CABEDO LABORDA, C., "El falso empoderamiento de la mujer como detonador de la Violencia de género en una cultura pop, cibernética y romántica: la sextorsión", IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre de 2013, en www.congresoestudioviolencia.com.

CABELLO LOZANO, C., "Las TICs al servicio de la prevención y atención en la violencia de género: la experiencia de Cruz Roja Española", IV Congreso anual para el

estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre de 2013, en www.congresoestudioviolencia.com

CAMPOS MANSILLA, B., y CABRERO DEL AMO, S., "Prevención de la violencia de género desde y para la juventud. El caso Grábatelo de Federación Mujeres Jóvenes", IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre de 2013, en www.congresoestudioviolencia.com.

CANTERA., ESTÉBANEZ, I. Y VÁZQUEZ,N., "Violencia contra las mujeres jóvenes: la violencia psicológica en las relaciones de noviazgo. Informe final.", Bilbao, módulo Deusto-San Ignacio, 2009.

CASADO CABALLERO, V. "Violencia de género y nuevas tecnologías", Conserjería de Justicia, Junta de Andalucía, Granada, 27 de noviembre de 2012, en www.elmundo.es/elmundo/2011/12/27/paisvasco/1324983019.html

CUBELLS, J., CALSAMIGLIA, A., ALBERTÍN, P., "El ejercicio profesional en el abordaje de la violencia de género en el ámbito jurídico-penal: un análisis psicosocial", Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, vol.26, nº1, enero 2010, en <http://revistas.um.es/analesps>

ESTÉBANEZ, I., "Del amor al odio a golpe de click", la violencia de género en las redes sociales, Jornada de Sensibilización sobre VG del Cabildo de Lanzarote, 2012, en www.minoviomecontrola.com

GARCÍA RODRIGUEZ, M.J., "Tratamiento de los delitos de violencia de género a través de las nuevas tecnologías: Apuntes sobre el Proyecto de Reforma del Código Penal.", IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre de 2013, en www.congresoestudioviolencia.com.

GONZÁLEZ HOLGADO, M.M., "Jóvenes y Violencia de género otra forma de control con Whatsapp", IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre de 2013, en www.congresoestudioviolencia.com.

KAHALE CARRILLO, D.T., "La app Libres como medida para prevenir y erradicar la violencia de género", IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre de 2013, en www.congresoestudioviolencia.com

LAURENZO COPELLO, P., "La violencia de género en la Ley integral. Valoración político-criminal", Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2005.

LLORIA GARCÍA, P., "Violencia de género en el entorno digital", Universitat de Valencia, 2014.

LÓPEZ GUTIÉRREZ, V., "Las tecnologías de la información y comunicación. Su conexión en el tránsito hacia la prostitución y la trata; Nuevos escenarios de VG.", IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre de 2013, en www.congresoestudioviolencia.com.

MAGRO SERVET, V., "Reforma del Código Penal afectante a la violencia de género", Diario La Ley, nº8539, Sección Tribuna, 14 de mayo de 2015, Ref. D-189, Editorial LA LEY 3277/2015.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, L., "Participación de las audiencias y umbral de tolerancia posmachista en los diarios digitales. Una revisión de las violencias contra las mujeres en los ciber-entornos mediáticos.", IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre de 2013, en www.congresoestudioviolencia.com.

MUÑIZ RIVAS, M., MONREAL JIMENO, M., POVEDANO DÍAS, A., "Adolescencia y Violencia de Género: Estereotipos y Sexismo en los Nativos digitales" IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre del año 2013, en www.congresoestudioviolencia.com.

PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ-BORDONA, F.P., "Delitos informáticos y violencia de género", enero de 2012, en www.aeafa.es

PRIETO USANO, J.C., "El stalking, un nuevo delito", Revista El Legajo, nº35, cuarto trimestre de 2014, en www.digaley.com

KAHALE CARRILLO, D.T., "La app LIBRES como medida para prevenir y erradicar la violencia de género", IV Congreso anual para el estudio de la violencia contra las mujeres, Andalucía, 25 y 26 de noviembre del año 2013, en www.congresoestudioviolencia.com.

VARGAS GALLEGO, A.I., "Nuevas formas de violencia contra las mujeres. Redes sociales. Delitos de descubrimiento y revelación de secretos", Revista de Jurisprudencia, nº 2, 15 de febrero de 2013.

LEGISLACIÓN, PROTOCOLOS Y GUÍAS

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Estambul, 11.5.2011

Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género elaborada en 2013 por el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial.

Protocolo de Actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género aprobado por acuerdo entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado en Madrid el 11 de octubre de 2013.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

ABREVIATURAS

CP: Código Penal

LO 1/2004 o Ley integral: Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

LO 1/2015: Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Art: Artículo

App: aplicación

TICs: Tecnologías de la información y la comunicación